



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

30 MAY 2018

Página 1

R.A.M. 165/18

RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Nº.- 165/18

Sucre, 09 de mayo de 2018



Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, por nota CITE DESPACHO No. 347/18 de 12 de abril de 2018, con Reg. CM-971, el Ing. PhD Iván J. Arciénega Collazos, H. Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, remite al Presidente y por su intermedio al Pleno del H. Concejo Municipal, el memorial del Recurso Jerárquico, interpuesto por MARIA DELFINA CRUZ PUMA, dentro del Proceso Administrativo de Demolición de Construcción Clandestina, seguido en contra de los señores: VALERIO CRUZ PUMA, JULIA CRUZ PUMA, ROSALIA CRUZ PUMA Y MARIA CRUZ PUMA, con relación al inmueble, situado en la Avenida Juana Azurduy de Padilla s/n zona Tucsupaya Baja de esta ciudad, para su tratamiento y consideración, en el H. Concejo Municipal.

Que, por Resolución No. 149/18 de 23 de abril de 2018, el H. Concejo Municipal, DESIGNA al Concejal: Sr. Santiago Vargas Beltrán, como CONCEJAL RELATOR, a los efectos de que tome conocimiento el Recurso Jerárquico, interpuesto por la señora MARIA DELFINA CRUZ PUMA y presente una propuesta dentro de los plazos establecidos, al Pleno del H. Concejo Municipal, para su tratamiento y consideración, conforme a los procedimientos establecidos sobre la materia.

Que, cursa en el legajo, el memorial con Reg. CM-1063, presentado por el Abog. Edwin Paulino Aguilar Michel, en representación de las co-procesadas: JULIA CRUZ PUMA y ROSALIA CRUZ PUMA, dentro del Recurso Jerárquico interpuesto por MARIA DELFINA CRUZ PUMA, solicitando al Pleno del Ente Deliberante, la REVOCATORIA y/o NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES Nos. 093/2018 y de Revocatorio No. 783/2018, por ilegal notificación.

Que, por Resolución Administrativa Municipal D.J. de Revocatorio No. 783/2018 de 28 de marzo de 2018, el H. Alcalde Municipal de Sucre, conjuntamente el Lic. José Luis Sánchez Choque, Abogado de la Dirección Jurídica, con los fundamentos contenidos en la referida Resolución, resuelven el Recurso Revocatorio interpuesto por Maria Delfina Cruz Puma, CONFIRMANDO la Resolución Administrativa Municipal D.J. No. 093/2018.

Que, por memorial de 05 de abril de 2018, con Reg. C-1782, la señorita MARIA DELFINA CRUZ PUMA, interpone Recurso Jerárquico ante la MAE, pidiendo la remisión de todos los antecedentes, al H. Concejo Municipal, a los efectos de que REVOQUE la Resolución Administrativa Municipal D.J. de Revocatorio No. 783/2018, en su defecto se disponga la NULIDAD O ANUABILIDAD DE OBRADOS hasta fojas cero, en base a los siguientes fundamentos legales:

I.- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA MUNICIPAL No. 783/2018

- a. La impetrante, en su Recurso de Revocatoria, señala que la Resolución Administrativa Municipal D.J. de Revocatorio No. 783/2018, como los actos administrativos anteriores, se encuentran viciados de NULIDAD, porque tienen su base en una Norma OBSOLETA, cual es el Reglamento de Demoliciones de Construcciones Clandestinas, norma que tiene como base legal, la Ley No. 2028 de 28 de octubre de 1999, Ley de Municipalidades, disposición legal que fue ABROGADA el 09 de enero de 2014, mediante la Ley No. 482 Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, sin embargo, la autoridad recurrida (Alcalde Municipal), no se ha pronunciado de manera expresa y precisa sobre el fondo del primer motivo denunciado, que hace al fundamento de la citada norma Abrogada, consiguientemente



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 2
R.A.M. 165/18

(considera) que la Resolución Impugnada, carece de fundamentación y motivación, vulnerando el principio y derecho al debido proceso, derecho a la defensa y la seguridad jurídica.

- b. Asimismo, refiere haber denunciado, el incumplimiento a la Comunicación Interna Cite No. 0750/2014, emitida por el Arq. Moisés Torres Chive, EX ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE-GAMS, que INSTRUYE al Arq. Jaime Daza, DIRECTOR DE REGULARIZACION ADMINISTRATIVA TERRITORIAL, proceda al inicio del Proceso de Reordenamiento del Barrio Bajo Tucsupaya, Manzanos 266, 267, 268, 224 y 124, conforme a procedimientos y documentos adjuntos". Empero, el pronunciamiento del Alcalde Municipal (autoridad recurrida), en relación a este punto, es ambigua, confusa, ligera, porque en ninguna parte de la Resolución, explica los motivos del incumplimiento a la Comunicación Interna, teniendo en cuenta que la misma tiene su base en un Informe Técnico de Reordenamientos con el Visto Bueno de la Secretaria Municipal de Planificación y Ordenamiento Territorial, en se sentido, considera que la Resolución Administrativa Municipal D.J. de Revocatorio No. 783/2018, carece de motivación y fundamentación legal. Citando para el efecto, la SCP 1194/2014 de 10 de junio, SCP 1020/2013 de 27 de junio, SCP 1551/2014 de 5 de septiembre, SCP 0075/2017-S3 y otras.

II.- FALTA DE PRONUNCIAMIENTO A TODAS LAS CUESTIONES IMPUGNADAS, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURIDICA, LEGALIDAD Y EL DERECHO A LA DEFENSA.

En esta parte de su recurso, la recurrente, invoca, que fueron SEIS los puntos impugnados en el Recurso de Revocatoria, sin embargo, la autoridad recurrida, solamente se pronunció con relación a los DOS PRIMEROS PUNTOS, omitiendo los demás puntos denunciados, por lo que, desconoce las razones o motivos, dejándole en una situación de incertidumbre, al no tener una respuesta a su petición, no le da la oportunidad de defenderse conforme a derecho, en ese sentido, la Resolución Impugnada, no se ha pronunciado sobre todos los puntos impugnados, esta situación, vulnera los principios del Debido Proceso, Seguridad Jurídica, Legalidad y el Derecho a la Defensa. Al respecto, cita como base legal, la Doctrina, Jurisprudencia y Sentencias Constitucionales. SSCC No. s. 1865/04, 1567/05, SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL No. 0846/2012-R, entre otras.

III.- La recurrente, hace conocer al Pleno del H. Concejo Municipal, para su consideración al momento de resolver el presente RECURSO JERÁRQUICO, lo siguiente: 1.- Que la Resolución Administrativa No. 093/2018, tiene su base en una norma OBSOLETA, es decir; en la Ley No. 2028 de 28 de octubre de 1999, Ley de Municipalidades, que se encuentra ABROGADA el 09 de enero de 2014, 2.- El incumplimiento a la **COMUNICACIÓN INTERNA Cite No. 0750/2014** de 23 de julio de 2014, emitida por el Arq. Moisés Torres Chive, H. ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE - GAMS, que **INSTRUYE** al Arq. Jaime Daza, DIRECTOR DE REGULARIZACION ADMINISTRATIVA TERRITORIAL a.i. GAMS, realizar el reordenamiento en la zona de Tucsupaya Baja; 3.- Incumplimiento de Deberes, 4.- Vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa, en razón de no haber sido NOTIFICADAS, los co-procesadas Julia y Rosalia Cruz Puma, conforme lo establecen los arts. 33 de la Ley del Procedimiento Administrativo y 37 de su Reglamento; 5.- Vulneración al derecho a la vivienda, garantizada por la Constitución Política del Estado; 6.- **Nulidad de Notificación.**- Alegando la ilegal notificación a sus hermanas JULIA Y ROSALIA CRUZ PUMA co-propietarias del inmueble, señalando que radican en la ciudad de Santa Cruz, (dice) la notificación con los actos administrativos y Resoluciones Administrativas Municipales que disponen la Demolición, han sido realizados en el inmueble que NO es su domicilio real, es decir, en la Av. Juana Azurduy de Padilla, por lo que (considera), que se ha notificado en un domicilio distinto a su domicilio real, situación que les dejó a sus mandantes en completo estado de INDEFENSIÓN, vulnerando los PRINCIPIOS AL DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURIDICA, LEGALIDAD, EL DERECHO A LA DEFENSA Y OTROS. Citando para el efecto, como base la SCP. 1191/2015-S3 de 2 de diciembre de 2015, la SCP. 0427/2013 de 3 de abril; la SC1845/2004-5 de 30 de noviembre, la SC 0757/2003-R de 4 de junio.



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 3
R.A.M. 165/18

Que, en su petitorio, la Srta. MARIA DELFINA CRUZ PUMA, pide la REVOCATORIA de las Resoluciones Administrativas Municipales D.J. No. 093/2018 y de Revocatorio No. 783/218, por ser atentatoria a sus derechos de propiedad, intereses legítimos, a los principios y derechos del debido proceso, derecho a la defensa, seguridad jurídica, legitimidad.

Que, el Abogado: Edwin Paulino Aguilar Michel, en representación de JULIA CRUZ PUMA y ROSALIA CRUZ PUMA, según Testimonio de Poder Notarial No. 428/2018, otorgado ante la Notario de Fe Pública No. 54, a cargo de la Dra. Martha Gómez S. Vda. de Colosia, con asiento en el Distrito Judicial de Santa Cruz de la Sierra, se apersona dentro del Recurso Jerárquico interpuesto por MARIA DELFINA CRUZ PUMA y presenta memorial solicitando la REVOCATORIA y/o NULIDAD DE OBRADOS hasta fojas cero, por ilegal Notificación a sus mandantes, en base a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

1. En total desconocimiento del Art. 33, párrafos I, II y VI de la Ley de Procedimiento Administrativo, los servidores públicos del Ejecutivo Municipal, NOTIFICARON a sus mandantes: **Julia Cruz Puma y Rosalia Cruz Puma**, en el INMUEBLE (objeto de demolición) que no es su domicilio, situado en la Av. Juana Azurduy de Padilla, con todos los Actos Administrativos y las Resoluciones Administrativas Municipales Nos. 093/2018 y 873/2018, que disponen la demolición del inmueble señalado al exordio, es decir, EN UN DOMICILIO DISTINTO A SU DOMICILIO REAL Y RESIDENCIA ACTUAL, adjuntando para el efecto, los CERTIFICADOS DE REGISTRO DOMICILIARIO, que acredita lo siguiente, la señora: JULIA CRUZ PUMA, tiene su domicilio en la Loc. La Guardia, Km. 16 Av. Carretera a Cochabamba, calles sin denominación, zona: Cumbre de las Américas Distrito 12, UV. 112, MZA 040, Barrio: Urb. San Ignacio, ciudad de Santa Cruz, provincia A. Ibañez del departamento de Santa Cruz y, la señora ROSALÍA CRUZ PUMA, en el 7mo. Anillo, Av. Centinelas del Chaco C/10 No. 2, zona: Distrito 7, UV. 167, MZA. 013, Barrio: 1ro de Agosto, de la ciudad de Santa Cruz, provincia A. Ibañez del departamento de Santa Cruz, en ese sentido, considera ILEGAL la NOTIFICACIÓN realizada a sus mandantes, fuera de la normativa legal vigente, por lo tanto, se encuentran viciados de nulidad, dejándoles en total ESTADO DE INDEFENSIÓN, vulnerando el DERECHO A LA DEFENSA, establecida por el Art. 115 de la C.P.E. Para mayor fundamento cita la SCP. 1191/2015-S3 de 2 de diciembre de 2015.
2. La ilegal notificación a sus mandantes, (señala el apoderado) también ha VULNERADO los PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS consagrados por la Constitución Política del Estado y las Leyes vigentes, en favor de todo ciudadano, por los siguientes motivos:

a).- Se ha vulnerado la GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso, es el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, ante un juez natural previamente determinado, proceso que deberá ser llevado a cabo sin dilaciones de una manera equitativa a procesos instaurados a sus pares, dentro del cual se garantice al administrado o procesado la certeza de una notificación con la totalidad de la sindicación a efectos de una defensa efectiva, permitiendo ser escuchado, presentar pruebas, impugnar, el derecho a la doble instancia, presentar las excepciones que correspondan a criterio suyo, sobre las cuales en todos los casos deberá existir pronunciamiento expreso del Tribunal o Autoridad a cargo del proceso disciplinario. (SC 0287/2011-R de 29 de marzo de 2011 y SCP. 0851/2012 de 20 de agosto de 2012).

Asimismo, refiere, que este derecho, es reconocido como un Derecho Humano por los Arts. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, cuyo núcleo esencial ya fue desarrollado por el Tribunal Constitucional mediante las SSCC. 1674/2003-R, 0119/2003-R, 1276/2001-R y 0418/2000-R. Para el efecto, cita a la SC 1534/2003-R de 30 de octubre, la SSCC No. s. 1865/04 de 1 de diciembre y 1567/05 de 5 de diciembre y otras.

b) Asimismo señala, que se ha vulnerado el DERECHO A LA DEFENSA, el DERECHO A SER OÍDO



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 4
R.A.M. 165/18

COMO PARTE DEL DERECHO A LA DEFENSA.

Este derecho, es uno de los elementos del debido proceso, que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y accesos de los actuados e impugnen los mismos en igualdad de condiciones conforme a procedimiento. Por ello implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quién lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

Empero, la ilegal notificación a sus mandantes, (indica) provocó el desconocimiento de los actos administrativos como de las Resoluciones Administrativas Municipales emanados de la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, situándoles en completo estado de indefensión, vulnerando su derecho a la defensa, porque nos les ha permitido ser escuchadas, a asumir defensa conforme a derecho, desde el inicio mismo del presente proceso administrativo, no han tenido la oportunidad de ofrecer pruebas, menos a impugnar los actos y resoluciones emergentes de la sustanciación del proceso. A través de ésta ilegal actuación, viciada de nulidad, hace que la Máxima Autoridad del Ejecutivo Municipal, ha vulnerado EL DERECHO A LA DEFENSA que les asiste a sus mandantes, como base legal de su memorial, cita los arts. 115.II, 119.II de la CPE, la SC 1490/2004-R de 14 de septiembre, la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1089/2012, la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL No. 0846/2012-R y otras.

BASE LEGAL.

Que, conforme al Art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo. Siendo sus elementos: Competencia, Causa, Objeto, Procedimiento, Fundamento y Finalidad, (Art. 28 de la citada Ley).

Que, los actos de la administración pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación, conforme lo determina el art. 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, de conformidad al Art. 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando: a) Resuelvan recursos administrativos. b) Dispongan la suspensión de un acto, cualquiera que sea el motivo de éste. c) Se separen del criterio en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos o de control y d) deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo en su artículo 33 (NOTIFICACIÓN) dice:

- I. La Administración Pública notificará a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.
- II. Las notificaciones se realizarán en el plazo, forma, domicilio y condiciones señaladas en los numerales II, IV, V y VI del presente artículo. . . sic.
- III. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el domicilio de ellos o intentada la notificación, ésta no hubiera podido ser practicada, la notificación se hará mediante edicto publicado por una vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo.

Que, según el Artículo 35.- (NULIDAD DEL ACTO) de la Ley de Procedimiento Administrativo:

- I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los siguientes casos:
 - c) Los que hubieren sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.
 - d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado.



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 5
R.A.M. 165/18

- II. Las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley.

Que, el Decreto Supremo No. 27113, Reglamento a la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, señala:

Art. 37.- (ALCANCE DE LA NOTIFICACIÓN) I.- Los actos administrativos que no hayan sido notificados o publicados legalmente carecen de efecto y **no corren los términos para interponer los recursos contra ellos.**

Art. 52.- (NULIDAD). La autoridad administrativa, interpuesto un recurso de revocatoria o jerárquico, en caso de alegarse la nulidad, podrá:

- Aceptar el recurso, revocando total o parcialmente el acto administrativo viciado.
- Rechazar el recurso, confirmando en todas sus parte el acto administrativo impugnado.

Art. 54.- (EFECTOS DE LAS NULIDADES). I. La revocación de un acto administrativo declarado nulo determina que sus efectos se retrotraen al momento de vigencia del acto revocado.

Art. 55.- (NULIDAD DE PROCEDIMIENTO). Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, **únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados.** . . sic. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo. . . sic.

Con relación a los principios y derechos al debido proceso, derecho a la defensa, seguridad jurídica, legalidad.

Que, conforme al Art. 115-II de la Constitución Política del Estado: *El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente sin dilaciones.*

Que, el Art. 117-I de la citada Norma Suprema, señala: *Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.*

Que, la Constitución Política del Estado, en su Art. 119 - II señala: *Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa.*

De igual manera, con relación al caso de autos, se citan las siguientes Sentencias Constitucionales:
SOBRE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL No. 0075/2017-S3.-

III.1. *La motivación y fundamentación de las resoluciones como obligación del juzgador En relación a los elementos esenciales que componen el derecho al debido proceso, se encuentran la motivación, fundamentación, congruencia y pertinencia entre otros, que deben ser observados por las y los juzgadores al momento de dictaminar sus resoluciones. En este sentido, el razonamiento consolidado a través de la jurisprudencia reiterada tanto por el extinto Tribunal Constitucional como por este Tribunal, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió. Al contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que ha arribado el*



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 6
R.A.M. 165/18

juzgador, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia (...). Finalmente, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas" (las negrillas fueron agregadas [SC 1365/2005-R de 31 de octubre, citada y reiterada por las SSCC 0871/2010-R, 2017/2010-R, 1810/2011-R y SCP 405/2012, 0666/2012, 2039/2012, 0527/2015-S3, entre otras).

SOBRE EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA

La SSCC No. s. 1865/04 de 1 de diciembre y 1567/05 de 5 de diciembre, señalan:

"... las garantías del debido proceso no son aplicables únicamente al ámbito judicial, sino que deben efectivizarse en todas las instancias en las que a las personas se les atribuya aplicando un procedimiento previsto en la Ley – la comisión de un acto que vulnere la normativa vigente y es obligación ineludible de los que asumen la calidad de jueces el garantizar el respeto a esta garantía constitucional". Por consiguiente, de la normativa citada que conforma el bloque de constitucionalidad sobre el debido proceso, se infiere que toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes a la garantía del debido proceso, entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, que implica a su vez, entre otros elementos, la notificación legal con el hecho que se le imputa al afectado y con todas sus actuaciones y resoluciones posteriores, la contradicción y presentación de pruebas tendentes a desvirtuar la acusación, la asistencia de un defensor, el derecho pro acciones o a la impugnación; asimismo el derecho a la defensa, se relaciona directamente con los derechos a la igualdad de las partes ante la ley y ante el juzgador, la juez natural y a la seguridad".

SSCC. No. s. 222/01-R de 22 de marzo; 219/05 de 16 de marzo; 581/04-R de 15 de abril y 1531/03-R de 16 de septiembre.

"... Que, el sistema constitucional boliviano ha adoptado como una de las garantías constitucionales de la persona el debido proceso, que conforme ha definido este Tribunal en su Sentencias Constitucional No. 418/00-R, consiste en "el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a los establecidos en las disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar". La garantía del debido proceso comprende "el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales", a fin de que "las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos... sic.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1089/2012 de 5 de septiembre de 2012, señala:

Derecho a la defensa

El anterior Tribunal Constitucional, en la SC 2777/2010-R de 10 de diciembre, ratificó el entendimiento de las SSCC 0183/2010-R y 1534/2003-R, precisando que el derecho a la defensa es la: "...potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos., entendimiento ratificado recientemente por la SC 0183/2010-R de 24 de mayo, que además precisó que el derecho a la defensa se extiende: '...i) Al derecho a ser escuchado en el proceso; ii) Al derecho a presentar prueba; iii) Al derecho a hacer uso de los recursos; y, iv) Al derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal, que actualmente se encuentra contemplado en el art. 119.II de la CPE". En atención a lo mencionado, se denota que uno de los elementos de la garantía del debido proceso, es el derecho fundamental a la defensa consagrado por el art. 115.II de la CPE, que, al decir de la SC 1842/2003-R de 12 de diciembre, citada en la SC 0206/2010-R de 24 de mayo, tiene dos connotaciones: "...la primera es el derecho que tienen las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarles y defenderles oportunamente, mientras que la segunda es el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos en igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello es inviolable por las personas o autoridades que impidan o restrinjan su ejercicio, por ello en caso de constatarse la restricción al derecho fundamental a la defensa, se abre la posibilidad de ser tutelado mediante el amparo constitucional".



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 7
R.A.M. 165/18

En ese orden, el art. 16.4 de la CPE, prescribe: "Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal...", de donde se colige que por una parte el juzgador tiene la obligación y el deber de respetar y garantizar el derecho a la defensa, así como se halla impedido de aplicar una sanción cuando en la tramitación de la causa se ha vulnerado dicho derecho.

El derecho a ser oído, como parte del ejercicio del derecho a la defensa.

La Norma Suprema, en su art. 115.II, establece que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"; postulado constitucional que armoniza con la previsión contenida en el art. 9.4 de la CPE, cuando señala que el Estado: "Garantiza el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución". Bajo este marco normativo, el órgano jurisdiccional, encargado de impartir justicia, tiene la delicada responsabilidad de disponer el desarrollo de actos procesales en igualdad de oportunidades de las partes, observando y aplicando el procedimiento previsto en la ley, con la finalidad de garantizar el ejercicio de derechos fundamentales, como ser el de defensa, impugnación y otros, siendo su fin último materializar una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones indebidas. En este sentido, el derecho a la defensa, reconocido por el art. 119.II de la CPE, dispone que: "Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa...", implica la potestad inviolable de toda persona sometida a juicio a ser escuchada, presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo y haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea, siempre dentro del marco de la igualdad de partes que la propia Constitución Política del Estado, impone a los juzgadores a efectos de asegurar que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos, razonamiento asumido por la SC 1490/2004-R de 14 de septiembre.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL No. 0846/2012-R de 20 de agosto de 2012.

... en efecto, el Tribunal Constitucional en la SCP 0140/2012 de 9 de mayo, que se analiza entendiéndose lo siguiente: "Desde la concepción del Estado Constitucional de Derecho, la tramitación de los procesos judiciales o administrativos, no debe constituirse en simples actuados formales (justicia formal; como mera constatación de cumplimiento de las formas procesales), sino debe asegurar la plena eficacia material de los derechos fundamentales procesales y sustantivos (justicia material, debido proceso y sus derechos fundamentales constitutivos y sustantivos).

Que, en sujeción al Art. 283 de la Constitución Política del Estado: El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o Alcalde.

Que, conforme al Art. 56 (PROCEDENCIA) de la Ley de Procedimiento Administrativo: I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieran causar perjuicios a sus derechos subjetivos o interés legítimos.

Que, conforme al art. 170 de la Ley del Reglamento General del Concejo (RECURSO JERÁRQUICO): Contra la Resolución que resuelve el recurso de revocatoria el interesado que se vea afectado podrá interponer el Recurso Jerárquico dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y será resuelto por el Pleno del Concejo Municipal en el término de quince (15) días hábiles, para lo cual se nombrará un Concejal Relator. . . (sic).

Que, de conformidad al art. 171 de la Ley del Reglamento General del Concejo (CONOCIMIENTO DE RECURSOS JERÁRQUICOS CONTRA IMPUGNACIONES A RESOLUCIONES DEL ORGANO EJECUTIVO MUNICIPAL). El Pleno del Concejo Municipal conocerá por la vía administrativa y en última instancia los Recursos Jerárquicos interpuestos contra Resoluciones Administrativas del Alcalde Municipal que resuelvan los Recursos de Revocatoria; los Recursos Jerárquicos serán resueltos por el Pleno del Concejo en el plazo de quince (15) días hábiles desde su remisión al Concejo Municipal, ya sea confirmando o revocando la resolución del Alcalde. Para el conocimiento y tratamiento del recurso en el Pleno, el Ejecutivo Municipal deberá remitir el Recurso Jerárquico con todos sus antecedentes al Concejo Municipal, dentro del plazo máximo de un día hábil de haber sido interpuesto.



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 8
R.A.M. 165/18

CONCLUSIONES:

1.- CON RELACION AL RECURSO JERARQUICO INTERPUESTO POR LA SEÑORA MARIA DELFINA CRUZ PUMA.

1.1.- La recurrente, como primer motivo de su Recurso Jerárquico, denuncia I.- Falta de Fundamentación y Motivación en la Resolución que se impugna, considerando que el Alcalde Municipal, respecto a los incisos a) y b) del punto I, no se pronunció de manera expresa al fondo de lo solicitado, por lo tanto, es ambigua, superficial, confusa, ligera, aspecto que le ocasiona agravios, vulnerando los principios del debido proceso y el derecho a la defensa.

El Alcalde Municipal, en la Resolución Administrativa Municipal D.J. de Revocatorio No. 783/2018, respecto al inc. a) del Punto I del Recurso Jerárquico, señala: *que la Resolución Administrativa Municipal D.J. No. 093/2018, se funda plenamente dentro de los alcances de la cláusula cuarta de las Disposiciones Transitorias de la Ley 482. Con relación al inc. b) del mismo Punto, señala: Que, la COMUNICACIÓN INTERNA supra expuesta, INSTRUYE a la DRAT se proceda al inicio del proceso de Reordenamiento del Barrio Tucsupaya, en los manzanos 266, 267, 268, 224 y 124, aspectos que no determinan el derecho propietario sobre AREA DE DOMINIO como bien establece el Reglamento de Reordenamientos al advertirse posesión por parte de los Sres. Valerio Cruz Puma, Julia Cruz Puma, Rosalía Cruz Puma y María Cruz Puma.*

Se evidencia la **FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION** en la Resolución Administrativa Municipal No. 783/2018, porque no existe concordancia entre el contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, no cita las normas en que apoya su decisión, las disposiciones legales en que apoya ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien emite resoluciones o actos administrativos debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes. La SCP 1551/2014 de 5 de septiembre, determina: "El debido proceso implica, entre otros aspectos, la exigencia de motivación o fundamentación de las resoluciones sean éstas judiciales o administrativas; . . . (sic) . . . Expresarán los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba y que 'La fundamentación no podrá ser reemplazada por la simple relación de los documentos o la mención de los requerimientos de las partes'

1.2.- Respeto al segundo motivo del Recurso Jerárquico interpuesto por la recurrente, se llega a la siguiente conclusión:

El Alcalde Municipal, en la Resolución Administrativa Municipal D.J. de Revocatorio No. 783/2018, solamente se ha pronunciado a dos puntos denunciados, omitiendo pronunciarse a los demás los motivos del recurso, aspecto que vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa, dejando a la recurrente en una situación de incertidumbre, porque imposibilita asumir defensa como corresponde.

Al respecto, el jurista argentino, Agustín Gordillo, en su Tratado de Derecho Administrativo, al referirse a los caracteres y requisitos que deben reunir las decisiones administrativas ha expresado: ".... **El acto debe resolver todas las peticiones formuladas (...) o sea, todas las cuestiones planteadas.** Así también lo entiende el Jurista Español José María Asencio, dice: En tanto y en cuanto, las resoluciones administrativas de segunda instancia conlleven insertas en su texto de manera expresa, **las respuestas a todos los aspectos cuestionados en el recurso de impugnación,** el sujeto sometido al proceso disciplinario, tendrá la plena convicción respecto a que la decisión asumida por la autoridad administrativa es a todas luces justa.

1.3.- En el tercer punto del Recurso Jerárquico formulado por la Srta. María Delfina Cruz Puma, se tiene la siguiente conclusión:

La recurrente reitera los puntos denunciados en el Recurso de Revocatoria para que el H. Concejo Municipal, considere al momento de resolver el Recurso Jerárquico, dejando constancia que en esta parte de su recurso, se ha denunciado la ilegal notificación a las co-propietarias del inmueble que se pretende demoler, señoras:



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 9
R.A.M. 165/18

JULIA CRUZ PUMA Y ROSALIA CRUZ PUMA, señalando que las mismas, tienen constituido su domicilio real actual en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por lo tanto todos los actos procesales, son viciados de nulidad, dejándoles en estado de indefensión, vulnerando los principios del debido proceso, el derecho a la defensa, a la seguridad jurídica y el principio de legitimidad.

2.- CON RELACION AL MEMORIAL PRESENTADO POR EL ABOG. EDWIN PAULINO AGUILAR MICHEL, EN REPRESENTACION DE LAS CO-PROCESADAS: JULIA CRUZ PUMA Y ROSALIA CRUZ PUMA.

2.1.- Conforme a las diligencias de notificación cursantes a fs. 16, 17 y 18 de obrados, se EVIDENCIA que los primeros Actos Administrativos, han sido notificados a los propietarios VALERIO, JULIA, ROSALIA Y MARIA CRUZ PUMA, en el inmueble situado en la Avenida Juana Azurduy de Padilla, y al no encontrar a ninguno de los co-propietarios, se precintó en la puerta de garaje de ese inmueble, actos que son corroborados por las imágenes que cursan a fs. 37 a 39 y el Informe 140/17 de fs. 43.

2.2.- De la lectura de las diligencias de notificación que cursan a fs. 44 y 87 de obrados, se COLIGE, que los co-propietarios del inmueble, señores: VALERIO, JULIA, ROSALIA Y MARIA CRUZ PUMA, han sido notificados con el Auto Inicial de Procedimiento Técnico Administrativo (fs. 44 a 46) y la Resolución Administrativa Municipal D.J. No. 093/2018 (fs. 80 a 82) que DISPONE la Demolición del Inmueble, (al no ser encontrados) se PRECINTÓ la notificación en la puerta del domicilio. (NO INDICA EN DONDE, EN QUE INMUEBLE O DOMICILIO SE PROCEDIÓ AL PRECINTADO).

2.3.- Sin embargo, por los Certificados de Registro Domiciliario, que el Abogado – Apoderado Edwin Paulino Aguilar Michel, en representación de JULIA CRUZ PUMA y ROSALIA CRUZ PUMA, adjunta en calidad de prueba (EN ORIGINALES), de manera clara, precisa y fehaciente, se tiene demostrado y comprobado, que las co-propietarias del inmueble, tienen como domicilio:

- a. JULIA CRUZ PUMA, en la Loc. La Guardia, Km. 16, Av. Carretera a Cochabamba, calles sin denominación, zona: Cumbre de las Américas Distrito 12, UV. 112, MZA 040, Barrio: Urb. San Ignacio, ciudad de Santa Cruz, provincia A. Ibáñez del departamento de Santa Cruz.
- b. ROSALIA CRUZ PUMA, en el 7mo. Anillo, Av. Centinelas del Chaco C/10 No. 2, zona: Distrito 7, UV. 167, MZA. 013, Barrio: 1ro de Agosto, de la ciudad de Santa Cruz, provincia A. Ibáñez del departamento de Santa Cruz.

Por lo que, durante la tramitación del proceso que nos ocupa, NO se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 33 – I y VI de la Ley del Procedimiento Administrativo, concordante con los arts. 38 inc. d) y 42 de su Reglamento, vulnerando los derechos y garantías previstos en los Arts. 115.II, 117.I y 119.II de la Constitución Política del Estado, dejándoles a las impetrantes, en estado de indefensión, atentando el debido proceso, el derecho a la defensa, seguridad jurídica, el principio de legalidad, entre otros. Por lo tanto, todos los actos administrativos y las Resoluciones Administrativas Municipales Nos. 093/2018 y 783/2018, se encuentran viciados de nulidad, conforme dispone el Art. 35- I. incisos. c) y d) de la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo tanto corresponde, disponer la Revocatoria Total de las decisiones administrativas, hasta el vicio más antiguo, de conformidad a los arts. 52 inc. a) y 55 del Decreto Supremo No. 27113 Reglamento a la Ley 2341.

Finalmente, se deja establecido, que la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, ha incumplido lo dispuesto por el Art. 171 de la Ley del Reglamento General del Concejo, que señala: **Para el conocimiento y tratamiento del recurso en el Pleno, el Ejecutivo Municipal deberá remitir el Recurso Jerárquico con todos sus antecedentes al Concejo Municipal dentro del plazo máximo de un día hábil de haber sido interpuesto;** revisados los antecedentes, el recurso fue presentado por la recurrente el día 9 de abril de 2018, y fue remitido al H. Concejo Municipal el 17 de abril de 2018, fuera del plazo previsto, es decir: 8 días después, por lo que, se advierte, vulneración del citado artículo de la Ley del Reglamento General del Concejo.



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 10
R.A.M. 165/18

Que, en Sesión Plenaria de 09 de mayo de 2018, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe No. 001/18, adjuntando Proyecto de Resolución, emitido por el CONCEJAL RELATOR: Sr. Santiago Vargas Beltrán, con relación al Recurso Jerárquico, interpuesto por la Srta. MARIA DELFINA CRUZ PUMA, dentro del Proceso Administrativo de Demolición de Construcción Clandestina, del inmueble situado en la Avenida Juana Azurduy de Padilla s/n zona Tucsupaya Baja de esta ciudad, seguido en contra de los señores: VALERIO CRUZ PUMA, JULIA CRUZ PUMA, ROSALIA CRUZ PUMA Y MARIA CRUZ PUMA, luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, el Pleno del Ente Deliberante, ha determinado APROBAR el Informe y la presente Resolución, respectivamente.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autónomo Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo Municipal el 20 de junio de 2011, en su art. 6 dispone lo siguiente: "A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", "ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL" Y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración.

Que, en atención al art. 16 numeral 4) de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del H. Concejo Municipal, en el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

Artículo 1°.- REVOCAR en forma total la Resolución Administrativa Municipal D.J. No. 783/2018 de 28 de marzo de 2018 y todos los actos y decisiones administrativas, hasta el vicio más antiguo, es decir; hasta fs. 16 de obrados inclusive, por existir vicios de nulidad de procedimiento, conforme lo establece el inc. a), art. 52 y 55 del Decreto Supremo No. 27113, "Reglamento a la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo", generando vulneración de los derechos y principios constitucionales del debido proceso, seguridad jurídica y el derecho a la defensa, previstos en los Arts. 115-II, 117-I, Art. 119-II de la Constitución Política del Estado, conforme se tiene fundamentado en el caso de autos.

Artículo 2°.- INSTRUIR a la Directiva del H. Concejo Municipal, por la instancia que corresponda, se notifique a la MAXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE, a la recurrente Srta. MARIA DELFINA CRUZ PUMA y al apoderado Abog. EDWIN PAULINO AGUILAR MICHEL, con la presente Resolución, luego se remita el expediente al Ejecutivo Municipal, para los fines consiguientes de ley.

Artículo 3°.- La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución quedará a cargo de la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.

Sr. Vicente Medrano Oliva

PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL



Abog. Walter Pablo Arizaga Ruiz
CONCEJAL SECRETARIO (a.i.) H.C.M.

Plaza 25 de Mayo N°1
Télf.: 64 61811 - 64 51081 - 64 52039 - Fax (00951) 4-6440926
E-mail: concejo@hcmsucre.gob.bo - Casilla 778
www.hcmsucre.gob.bo
Sucre - Bolivia

S.O. 048/18
III. PLENO / Fjs 133
CC/e Archivo - S.A.C.M.S. ASLEG - JLP